



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHR15-145
lunes, 27 de julio de 2015

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora CLARA MARIA BARRETO MONTENEGRO, contra la Resolución CSJHR15-96 de 11 mayo de 2015.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de Sala Administrativa del 23 de julio de 2015 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. 118 del 09 de septiembre de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y Oficinas de Coordinación Administrativa y de Apoyo de Florencia Caquetá.

Por medio de la Resolución No. 028 del 10 de febrero de 2010 y aquellas que la adicionaron, modificaron y aclararon, la Sala decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.

En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al mismo fueron citados para presentar la prueba de aptitudes y conocimientos, la cual se llevó a cabo el 7 de noviembre de 2010.

A través de la Resolución No. 074 del 11 de abril de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Concluida la etapa de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila citó a los aspirantes que superaron las pruebas de conocimientos y aptitudes para presentar entrevista, la cual se llevó a cabo los días 4 y 5 de diciembre de 2014.

Por medio de la resolución No. CJHR15-96 de 11 de mayo de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila publicó los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y Oficinas de Coordinación Administrativa y de Apoyo de Florencia Caquetá, convocado mediante Acuerdo No. 118 del 9 de septiembre de 2009.

Que en virtud de lo señalado en el artículo 4º de la resolución No. CJHR15-96 de 11 de mayo de 2015, contra las decisiones individuales contenidas en la citada resolución, procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución, venciéndose el término el 28 de mayo de 2015.

Que el 28 de mayo del año que avanza, dentro del término legal, la señora CLARA MARIA BARRETO MONTENEGRO, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución No. CSJHR15-96 de 11 de mayo de 2015.

2. RAZONES DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

2.1. La concursante manifiesta su inconformidad con el resultado obtenido en el factor de “experiencia adicional”, la cual se debe contabilizar “según las constancias oportunamente allegadas en la inscripción del concurso”.

2.2. Adicionalmente, en relación con el factor de “estudio adicional” considera que es injusto que no se asignen puntos “por los estudios de pregrado en carreras distintas de aquella que constituye el requisito mínimo del cargo”, más aún cuando los mismos tienen “la intensidad necesaria para obtener el título de tecnólogo en una carrera que puede considerarse afín con las funciones del cargo para el cual se aspira” y, en cambio, si se otorgan puntos por la terminación de un curso de capacitación de sólo 40 horas de duración”.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En relación con el factor de “experiencia adicional” se observa que la concursante obtuvo la máxima calificación posible en este aspecto, por lo que el cargo carece de fundamento.

En relación con el factor de “estudio adicional” (Capacitación y Publicaciones), el problema jurídico consiste en determinar si es posible asignar un puntaje por los estudios de pregrado en carreras distintas de aquella que constituye el requisito mínimo del cargo.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se trata de un asunto planteado en una providencia de la Honorable Corte Constitucional que la recurrente transcribe literalmente como propio y que el Alto Tribunal resolvió así:

“Encuentra la Corte que de manera muy particular, en los concursos de méritos los aspirantes deben, en igualdad de condiciones, sujetarse a las reglas previamente establecidas, conocidas de manera general y que son garantía de

imparcialidad para todos. En el presente caso, encuentra la Corte que no es posible acudir a criterios de razonabilidad y de proporcionalidad para asignar puntajes a los concursantes por situaciones no previstas en la convocatoria. Es posible que un análisis de las condiciones previstas en la convocatoria muestre deficiencias en la misma, que incluso hagan posible que sea cuestionada ante las instancias competentes como contraria a principios superiores, pero, como garantía de transparencia e imparcialidad, debe aplicarse mientras esté vigente. En ese escenario, la actuación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura responde a la naturaleza del concurso y preserva la garantía de transparencia e imparcialidad del mismo, sin que la Corte encuentre que la misma pueda considerarse violatoria de los derechos fundamentales del accionante.

Con todo, como se ha señalado por la Corte en otras oportunidades, la improcedencia de la protección constitucional no impide que el accionante, en su momento y si lo tiene a bien, cuestione la legalidad de la actuación de la administración ante la jurisdicción constitucionalmente legitimada para conocer de ese tipo de controversias". Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-470/07. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Por lo anterior, conforme al precedente jurisprudencial citado, el cargo formulado no está llamado a prosperar.

Sin embargo, vale la pena señalar que en este caso, la convocatoria tenía previsto asignar 30 puntos por cada estudio de pregrado y 20 por cada diplomado, hasta un máximo de 100 puntos, por lo que los estudios acreditados por la concursante fueron debidamente valorados, conforme a las reglas del concurso, obteniendo 50 puntos por el título de Ingeniera Industrial y 20 por el diplomado en Sistema de Gestión de Calidad ISO 9000-2000.

Finalmente, es necesario detenerse en otro aparte del recurso, en el que la libelista nuevamente transcribe una jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional sin hacer la debida cita. En este caso, resulta aún más reprochable porque cambie el sentido de la jurisprudencia para inducir en error a la Sala, como se observa al leer la sentencia de la Corte Constitucional. A continuación se transcribe lo afirmado en el recurso, subrayando los apartes que no coinciden con la providencia original:

"una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera propicia, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite ajustadamente reglado, que no aplica precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con sujeción a las normas que lo rigen, sin vulnerar derechos fundamentales de los concursantes y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como

se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se amplían los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación de las reglas está la garantía de favorabilidad en la selección fundada en el mérito".

En seguida, se transcribe la jurisprudencia de la Corte, cuyas diferencias también se subrayan:

"una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito". Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256/95. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Por lo anterior, es claro que no es posible para las autoridades, apreciar discrecionalmente las reglas del concurso para establecer criterios no previstos en la convocatoria, la cual es la ley del concurso, como lo determina el artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

5. CONCLUSION

Como se advierte, no es posible reponer la Resolución No. CSJHR15-96 de 11 de mayo de 2015, en lo concerniente al puntaje asignado a la señora CLARA MARIA BARRETO MONTENEGRO, conforme a lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1º. CONFIRMAR el puntaje asignado a la señora CLARA MARIA BARRETO MONTENEGRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.304.647 de Neiva, en cada uno de los factores de la etapa clasificatoria, contenidos en la Resolución No. CSJHR15-96 de 11 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 2º. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso del recurso presentado, a la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 3°. NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaria de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila – Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y en la Oficina de Coordinación Administrativa y de Apoyo de Florencia – Caquetá. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

PSA/JDH